



Juzgado de lo Social nº 12 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici S - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874517
FAX: 938844915
E-MAIL: i

N.I.G.: f

Seguridad Social en materia prestacional

Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para Ingresos en caja, Concepto: 52120
Pagos por transferencia bancaria: IBAN
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 12 de Barcelona
Concepto:

Parte demandante/ejecutante:
Abogado/a:
Graduado/a social:
Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS)
Abogado/a:
Graduado/a social:



SENTENCIA Nº

Magistrada: Marta Molist Requena

Barcelona, 22 de enero de 2025

Vistos por mí, Marta Molist Requena, Magistrada del Juzgado de lo Social nº 12 de Barcelona, los presentes autos en materia de SEGURIDAD SOCIAL seguidos entre don, como demandante, asistido de la Letrada Sra.

frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -en adelante I.N.S.S., como demandado, representado por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social Sr.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Correspondió a este Juzgado por reparto ordinario la demanda iniciadora de las presentes actuaciones, en la que la parte actora terminaba suplicando se dictase sentencia condenando a la demandada a estar y pasar por lo en ella solicitado.

SEGUNDO.- Admitida y tramitada la demanda en legal forma, se celebró el acto del juicio el día 17/01/2024.

La parte actora se afirmó y ratificó en su demanda.

La demandada se opuso a la misma en base a la resolución administrativa añadiendo que para el caso de estimación de la demanda la base reguladora era de 1.086,16-euros y los efectos del 12/06/2023 sin perjuicio de descuentos.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.r		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 22/01/2025 12:07		



La parte actora mostró conformidad a la base reguladora y fechas de efectos postuladas por el INSS.

Practicadas las pruebas, las partes comparecidas elevaron sus conclusiones a definitivas. Como diligencia final acordé en el acto de juicio requerir a la parte actora para que aportara toda la documentación médica anterior relativa a la hipoacusia, evacuando este trámite mediante escrito de fecha 22/01/2024. A la vista de ello, mediante providencia de fecha 26/01/2024 acordé que el actor fuera revisado por el/la médico/a forense y ésta/e hiciera informe sobre sus patologías y limitaciones, lo que fue evacuado en fecha 09/12/2024 con traslado a las partes para alegaciones. Tras ello quedaron quedando los autos conclusos para sentencia mediante providencia de fecha 16/01/2025.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El demandante, don _____, nacido el 20/11/1976, se encuentra afiliado a la Seguridad Social en el Régimen General, en situación de alta o asimilada, y su profesión habitual es la de ayudante de cocina.

(Hecho pacífico entre las partes).

SEGUNDO.- Iniciado expediente de incapacidad permanente, en fecha 26/06/2023 la Entidad Gestora dictó resolución por la que no se declaraba a la parte actora en situación de incapacidad permanente en ninguno de sus grados por no reunir el requisito de incapacidad permanente y tener que continuar en tratamiento médico.

Contra ella formuló reclamación previa el 29/12/2022 que no consta resuelta expresamente. Y en fecha 06/06/2023, formuló la demanda directora de estas actuaciones.

(Folios 1 a 11 y 25)

TERCERO.- En el indicado expediente administrativo se emitió el dictamen del SGAM en fecha 12/06/2023 que determina el siguiente juicio diagnóstico:

"Hipoacusia bilateral. Trastorn de la personalitat"

(Folios 28 y 29).

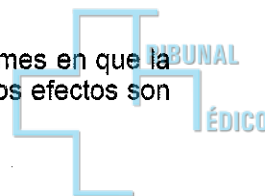
CUARTO.- El demandante sufre a la actualidad las siguientes patologías y limitaciones:

- 1.- Hipoacusia bilateral tras perforación timpánica y timpanoplastia de reconstrucción realizada en 2008, actualmente grave sin respuesta a los estímulos auditivos de media intensidad.
- 2.- Trastorno de personalidad.

(Informe médico-forense –diligencia final-; documento de la actora aportado como diligencia final el 22/01/2024)



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 22/01/2025 12:07		



QUINTO.- En caso de estimación de la demanda, las partes están conformes en que la base reguladora de la prestación solicitada asciende a 1.086,16-euros y los efectos son del 12/06/2023 sin perjuicio de descuentos.

(Hecho pacífico)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97.2 de la L.R.J.S., se hace constar que los hechos que se declaran probados se desprenden de los elementos probatorios que en cada uno de ellos se ha hecho constar.

En concreto debo señalar, respecto al hecho probado cuarto, que he partido del resultado de la exploración efectuada por el médico forense y que señala el diagnóstico y la inexistencia de respuesta a estímulos auditivos de media intensidad; y ello por la imparcialidad de dicho facultativo. Asimismo el documento aportado por la actora como diligencia final acredita que la perforación del tímpano y su reconstrucción se realizaron en el año 2008.

SEGUNDO.- La parte actora pretende con su demanda que se la declare en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta o subsidiariamente total; pretensión a la que se opone en el I.N.S.S. sobre la base de considerar que las limitaciones funcionales de la parte demandante no son tributarias de incapacidad permanente alguna.

El artículo 193 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, dispone textualmente:

"1. La incapacidad permanente contributiva es la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del incapacitado, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo."

Como señala la STSJ de Catalunya de 25/01/01:

"La calificación de la incapacidad permanente exige la concurrencia de dos presupuestos: Primero.- Que la incapacidad, en cuanto lesiones o padecimientos que aquejan al trabajador, sea efectivamente de carácter permanente, esto es, que no exista curación, agotadas las posibilidades terapéuticas y tratamiento médico adecuado, o que dicha curación se estime como incierta o a largo plazo, ex artículo 138 del vigente Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, y; Segundo.- Que tales lesiones o padecimientos tengan carácter invalidante en relación con el ejercicio de un trabajo o actividad retribuidos o lucrativos, es decir, que mermen o alteren significativamente las posibilidades de trabajo, al reducir la capacidad del trabajador para su ejecución, lo cual debe interpretarse, a la luz de la reiterada jurisprudencia de Tribunal Supremo al respecto, en el contexto de la mínima eficacia, diligencia y profesionalidad, descartando la ejecución del mismo en condiciones de penosidad y sacrificio por parte del trabajador (sentencias de 20.3.1987, 29.9.1987, 25.1.1988, 21.12.1989, 15.6.1990, 18.1.1991 y 29.1.1991)".

Conforme establece la vigente redacción del art. 194 de la LGSS, se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al/a la trabajador/a para la realización de todas o las más importantes tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta; y la absoluta se defina como la que inhabilita para cualquier tipo de trabajo u oficio.



Doc. electrónic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: D
Data i hora 22/01/2025 12:07		



TERCERO.- La prueba practicada acredita la existencia, en estos momentos, de una hipoacusia bilateral grave que, aunque no ha podido ser medida, sí que acredita la inexistencia de respuesta a estímulos auditivos de media intensidad. Ello equivale, prácticamente a una sordera o a una hipoacusia de tal magnitud que no permite un contacto mínimo y normal a nivel oral con ningún/una interlocutor/a. En estas circunstancias, y sin perjuicio de que en un futuro acaso el actor pueda ayudarse de prótesis auditivas que reestablezcan este contacto (o intervenciones quirúrgicas que mejoren su situación), la realidad es que esa desconexión con el medio por la falta de una capacidad auditiva mínima hace impensable que pueda ejercer una actividad de trabajo por cuenta ajena, ya que en cualquiera de ellas se exige ese mínimo de capacidad para escuchar y entender peticiones de trabajo o interactuar mínimamente con terceras personas.

Aunque se alegó por el INSS que era una dolencia anterior al alta, es cierto que el accidente en el que se produjo la perforación del tímpano fue en el año 2008, pero consta que se le intervino y lógicamente esa terapia ha permitido su reincorporación al mundo laboral, lo que determina que en ese momento, aunque pudiera existir algún déficit auditivo, éste permitía el contacto con terceras y personas y por lo tanto posibilitaba el trabajo. La hipoacusia es una patología que puede ir empeorando con el paso del tiempo y eso es lo que ha sucedido en el caso del actor ya que en estos momentos, como digo, tiene unos tintes de gravedad que desde luego no presentaba en el pasado.

Por lo tanto considero que de esa dolencia se deriva la incapacidad permanente para desempeñar cualquier tipo de trabajo, lo que implica la estimación de la demanda en su pretensión principal.

CUARTO.- Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de suplicación (artículo 191 de la L.R.J.S.).

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimo la demanda interpuesta por don [Nombre] contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y declaro al actor en situación de incapacidad permanente absoluta con efectos del 12/06/2023, condenando a las partes a estar y pasar por esta declaración y a la entidad gestora del INSS a abonar al demandante una prestación igual al 100% de la base reguladora mensual de 1.086,16-euros y con efectos del 12/06/2023, con más mejoras, actualizaciones y revalorizaciones, y sin perjuicio de la compensación con salarios y/o prestaciones que pudiera haber percibido el demandante desde esa fecha y que sean incompatibles.

Modo de impugnación: recurso de **SUPPLICACION**, ante la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, que debe ser anunciado en esta Oficina judicial en el plazo de **CINCO** días hábiles, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 194 LRJS).



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.ca/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 22/01/2025 12:07		



En el momento del anuncio, es necesario acreditar el haber efectuado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, la constitución de un depósito por importe de 300 euros; y, si la sentencia impugnada ha condenado al pago de una cantidad, también se debe acreditar haber consignado dicha cantidad en la referida Cuenta, en el momento del anuncio. Esta consignación en metálico puede sustituirse por el aseguramiento mediante aval bancario solidario y pagadero a primer requerimiento emitido por una entidad de crédito. Y todo ello, sin perjuicio de las tasas legalmente aplicables (artículos 229 y 230 LRJS).

Están exentos de consignar el depósito y la cantidad referida aquél que ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, así como las personas físicas y jurídicas y demás organismos indicados en el art. 229.4 LRJS.

Lo acuerdo y firmo.
La Magistrada

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 22/01/2025 12:07		



digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



www.TribunalMedico.com



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 202501221207
Data i hora 22/01/2025 12:07		